AMPARO DIRECTO 6/2025
QUEJOSO: GERALD GARCÍA BÁEZ
PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ALDO RICARDO RODRÍGUEZ CORTÉS, En representación de Lawgic, una comunidad educativa dedicada principalmente a la Propiedad Intelectual y la Inteligencia Artificial y por propio derecho como especialistas en ambas Materias. De conformidad con el Acuerdo General 2/2008, nos dirigimos a usted para solicitar la práctica de una audiencia pública con la finalidad de exponer consideraciones relevantes sobre el tema abordado en el **Amparo Directo 6/2025** cuyo proyecto ha sido publicado en la **lista de asuntos a resolver el día 2 de julio de 2025** por la Segunda Sala de la SCJN.

En atención al espíritu que anima las disposiciones que permiten la participación de personas interesadas en asuntos de gran entidad y trascendencia para la sociedad mexicana, y en atención a la complejidad e implicaciones del Amparo Directo 6/2025 sobre temas en los que el máximo tribunal aún no se ha pronunciado al respecto la interpretación de la constitucionalidad de los artículos 12 y 18 de la LFDA. Consideramos indispensable que el máximo tribunal escuche las diversas perspectivas y análisis que, desde la comunidad jurídica, pueden enriquecer la comprensión y el futuro desarrollo normativo sobre la propiedad intelectual y la inteligencia artificial en México. Por ello, cumpliendo con los requisitos del Acuerdo General 2/2008 solicitamos una audiencia pública con la finalidad de allegar consideraciones sobre el proyecto que se propone.

El proyecto de sentencia que se somete a consideración de esa H. Segunda Sala, a nuestro juicio, acierta al confirmar la Sentencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) que ratificó la decisión del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) de negar el registro de la obra “AVATAR VIRTUAL: GERALD GARCÍA BÁEZ” donde el solicitante pidió derechos morales para la Inteligencia Artificial (IA) que utilizó al crear su avatar.

Citando jurisprudencias en las que el máximo tribunal ya ha resuelto que solo las personas físicas pueden ser autoras y que elllo no afecta el derecho a la igualdad y no discriminación, el proyecto señala que los artículos 12 y 18 de la Ley Federal de Derechos de Autor no están dirigidos a personas morales ni entes artificiales y que el derecho humano a la igualdad jurídica no tiene como finalidad la protección de sistemas de Inteligencia Artificial. El asunto también señala que “los productos de la

IA son de dominio público por no ser una obra original y, en consecuencia, no son registrables ya que se basan en conocimientos previos que tiene en su conjunto la humanidad".

Dado el impacto del asunto a su consideración, es indispensable comentar algunas precisiones relacionadas con las implicaciones de la constitucionalidad e interpretación de constitucionalidad de las normas impugnadas en el A.D. 6/2025. Y por ello solicitamos se fije día para la celebración de esta audiencia en términos del Acuerdo General 2/2008 para los efectos señalados. Agradecemos de antemano la atención a nuestra solicitud, confiando en que este H. Tribunal Pleno considerará la importancia de escuchar las diversas perspectivas para robustecer la decisión en un tema tan fundamental para el futuro jurídico del país.

Coincidimos en términos generales con el análisis del proyecto de sentencia en el sentido de que es imposible homologar la creatividad humana con la de la inteligencia artificial, aunque diferimos en las razones que llevan a dicha conclusión. Específicamente, el numeral 99 del proyecto de sentencia establece que "se puede apreciar que la IA no posee la creatividad y la autonomía suficiente para poder realizar obras originales, pues lo que realiza propiamente, es a partir de la información de la cual es alimentada para llegar a un resultado. Asimismo, dicha información ya ha sido resultado de la creatividad humana, además de que la información se considera como un 'bien público, ya que suministrar información a una persona más no supone reducir la cantidad que tienen otras. La eficiencia requiere que se difunda gratuitamente'".

Al respecto, para analizar dicho numeral, es menester retomar las nociones de cada uno de los conceptos enunciados, empezando por el concepto de obra. Delia Lypszyc definió dicho concepto como "la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida". Satanowsky por otro lado pensaba que "una obra intelectual es una construcción de la mente, de carácter completo, integral y unitario. Debe tener, asimismo, una existencia propia, ser completa por sí misma y presentar al espíritu un sentido, una significación a la que nada haya que agregar. Resulta menester que posea una individualidad y requiere no sólo una tarea activa y decisiva, sino una labor creadora y autónoma, que dé forma y vida espiritual a una idea".

De las dos definiciones se puede extraer el componente humano, personal, inherentemente relacionado con el ser humano como origen de la obra. Precedentes como Burrow-Giles Lithographic Co. v. Sarony de 1884 han abordado y desarrollado el concepto de la impronta del autor, al fallar en favor de Napoleón Sarony, un fotógrafo que había tomado fotografías de Oscar Wilde, ya que la compañía litográfica argumentaba que la fotografía era un proceso mecánico en el que no existía la fijación de una idea, ante lo cual, el juez decidió que si bien la fotografía conlleva un proceso mecánico a través de una cámara, Napoleón Sarony llevó a cabo un proceso creativo

en el que involucró poses, escenografía, luces, vestuario, entre otros elementos artísticos que componen las fotografías, implementando su impronta sobre la fotografía de su modelo.

La impronta del autor no había sido teorizada anteriormente como un “requisito” para que una obra fuera considerada una obra, ya que hasta ahora, toda obra requería de un autor, entendiendo dicho concepto como la persona física que crea una obra. Esta noción puede verse reflejada en el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De hecho esta noción fue abordada y desarrollada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA en la Tesis de rubro “DERECHOS DE AUTOR. LAS OBRAS CREADAS POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL, NO SON SUJETAS DE PROTECCIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR”, en la que se estableció que “no puede ser registrable una obra que no sea creada por una persona física, por el hecho de que se encuentra expresamente señalado de esa forma en ley porque solamente ésta es la persona capaz de crear una obra original (requisito exigido por ley) porque para tal situación es necesaria la creatividad humana”. La tesis anterior derivó de la sentencia materia del amparo 6/2025, y aunque el criterio establecido en dicha tesis no fue citado en el proyecto de sentencia materia del presente, las ideas generales comparten con los argumentos realizados por la ponencia en turno.

Una vez entendido lo anterior, bajo el marco jurídico mexicano actual, el contenido generado haciendo uso de Inteligencia Artificial no reúne los requisitos necesarios (además de la fijación, establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal del Derecho de Autor y el de originalidad, establecido en el artículo 3 del mismo ordenamiento) para ser considerado una obra, y por lo tanto, dicho contenido no está sujeto a las mismas prerrogativas a las que tiene derecho el autor de una obra. Lo anterior es claro conforme al proyecto de sentencia y en general, los precedentes alrededor del mundo.

Sin embargo, la consecuencia de que, al no reunir los requisitos necesarios para ser considerado obra, un determinado contenido sea considerado del dominio público, conlleva ciertas consecuencias jurídicas cuya magnitud resulta preocupante.

La materia del presente amparo reviste una trascendencia e importancia excepcionales para el ordenamiento jurídico mexicano. La litis constitucional versa sobre la interpretación de los artículos 12 y 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) frente al fenómeno de la inteligencia artificial, materia sobre la cual no existe aún un pronunciamiento fundacional de este Máximo Tribunal, lo que convierte al presente asunto en una oportunidad histórica para sentar un precedente robusto y equilibrado.

Si bien esta parte coincide con el sentido propuesto en el proyecto en cuanto a confirmar la negativa del registro de la obra en cuestión —al sostener que la calidad de "autor" se reserva constitucional y legalmente a las personas físicas—, manifestamos una profunda preocupación por el alcance y las implicaciones de las conclusiones adoptadas en los considerandos del proyecto, específicamente en sus numerales 100 y 101, cuyo texto se transcribe a continuación para mayor claridad:

> **100.** Por lo tanto, el producto de la IA es una extensión de la capacidad creativa de la humanidad. Por ello, lo realizado por la IA no es susceptible de registro y, en consecuencia, dichos productos pasan al dominio público con el fin de que se difundan gratuitamente sobre todo si el producto puede beneficiar a toda la humanidad.
>
> **101.** En conclusión, los productos de la IA son de dominio público por no ser una obra original y, en consecuencia, no son registrables ya que se basan en conocimientos previos que tiene en su conjunto la humanidad.

La doctrina que emana de estos párrafos, al establecer de manera categórica y sin distinciones que todo "producto de la IA" o "lo realizado por la IA" deviene en dominio público, arriesga sentar un precedente con efectos perniciosos para la seguridad jurídica y la estructura fundamental del derecho de autor en México.

El principal efecto adverso de tal criterio sería la **inversión de la carga de la prueba (*onus probandi*)** en materia de autoría. El sistema autoral mexicano, en consonancia con los principios del Convenio de Berna y la doctrina internacional, opera bajo la presunción *iuris tantum* de que la protección nace con la fijación de la obra, reconociendo la autoría en favor de quien aparece como tal. El precedente que se perfila socavaría esta presunción de buena fe, trasladando a todo creador la obligación de demostrar un hecho negativo: que su obra no fue creada, en todo o en parte, con el auxilio de una inteligencia artificial.

Esta exigencia constituiría una **prueba diabólica (*probatio diabolica*)**. El proceso creativo no es, por regla general, un acto que se documente de manera forense. Imponer a todo autor, como condición para la defensa de sus derechos, la carga de acreditar detalladamente su metodología creativa —sus bocetos, borradores, procesos de pensamiento y la ausencia de herramientas tecnológicas específicas— no solo es una barrera procesal desproporcionada, sino que desnaturaliza el acto mismo de la creación, vulnerando el principio de mínima intervención y el de presunción de autoría.

En consecuencia, cualquier controversia sobre derechos de autor, sea en un procedimiento de infracción administrativa en materia de comercio o en una solicitud de nulidad de registro, estaría supeditada a un nuevo escrutinio que podría paralizar el ejercicio de los derechos. La defensa del demandado podría centrarse, no en

desvirtuar el plagio o la falta de originalidad, sino en sembrar la duda sobre el método de creación del autor para invocar la causal de dominio público que este nuevo criterio jurisprudencial establecería.

Asimismo, la generalización contenida en los numerales 100 y 101 omite una distinción jurídica indispensable: la diferencia entre **obras generadas de forma autónoma por una IA** —que correctamente carecen de protección por ausencia de un autor persona física— y **obras creadas por un autor humano que utiliza la IA como una herramienta** para materializar su "impronta personal", es decir, el reflejo de su espíritu y su intelecto. La redacción actual del proyecto no realiza este distingo, colocando en una misma categoría jurídica a ambos supuestos y amenazando con despojar de protección a un universo creciente de obras en las que la creatividad humana sigue siendo la fuerza rectora y determinante.

Adicionalmente, se estima con el debido respeto, que el criterio generalizante contenido en los numerales citados **excede los límites de la litis planteada** en el presente amparo. La negativa del amparo puede sustentarse válidamente en la ausencia de un autor-persona física para la obra específica sometida a registro, sin que para ello sea indispensable emitir una declaratoria universal de dominio público para la totalidad de las obras creadas con cualquier grado de asistencia de IA.

En este momento de efervescencia tecnológica y debate jurídico global, la prudencia judicial aconseja no petrificar en una jurisprudencia un criterio tan absoluto y de consecuencias tan vastas. Consideramos que la mejor vía es esperar a observar cómo avanza la doctrina internacional y las diversas propuestas legislativas que se discuten en otras jurisdicciones. Si bien México es una nación soberana con leyes propias, nuestro sistema de propiedad intelectual no es autárquico; se encuentra inserto en un ecosistema internacional y debe procurar la **armonía con sus compromisos multilaterales, fundamentalmente con el Convenio de Berna** para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y los tratados de la OMPI. Un pronunciamiento prematuro podría generar una disonancia con los estándares internacionales que están actualmente en construcción.

Por las razones expuestas, y ante la posibilidad de sentar un precedente que, buscando resolver un caso concreto, impacte de forma desproporcionada y posiblemente innecesaria en todo el sistema de derechos de autor, consideramos imperativo que este Alto Tribunal pondere estas graves implicaciones.

La celebración de una audiencia pública permitiría profundizar en estas complejidades y allegar a este Máximo Tribunal mayores elementos técnicos, jurídicos y de derecho comparado para construir una doctrina que, sin dejar de reconocer los desafíos de la IA, preserve los principios fundamentales que sustentan el derecho de autor como un derecho humano.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a este Alto Tribunal, atentamente solicitamos:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma con este escrito, reconociendo la personalidad con la que nos ostentamos.

SEGUNDO. Acordar de conformidad la solicitud para celebrar una audiencia pública, fijando para tal efecto día y hora, en los términos del referido Acuerdo General 2/2008.

TERCERO. Permitir a los suscritos exponer oralmente los argumentos de trascendencia jurídica y constitucional que el presente caso amerita, coadyuvando así a la formación de un criterio jurisprudencial informado y protector de los derechos de los creadores en México.

CUARTO.- Solicito que se habilite el acceso al expediente electrónico así como las notificaciones personales por medios electrónicos al nombre de usuario [redacted] asociado a la CURP [redacted]

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

EN REPRESENTACIÓN DE LAWGIC

[redacted]

[redacted]

Roberto Ibarra López

Firmado mediante FIREL

Anexos:
Versión digital del original del primer testimonio de la póliza 801 de fecha 16 de octubre 2020, mediante la que se acredita personería y representación.
De conformidad con lo mandado en el acuerdo 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal y la SCJN, manifiesto bajo protesta de decir verdad que el documento anexo es la versión íntegra e inalterada de su versión digital y que no ha sido modificada.